

CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // PROCESO DE EDITH ISABEL CORENA PEREZ Y OTROS CONTRA MOTORIZADOS EXPRESS SAS Y OTROS // RAD. 13-836-31-89-001-2020-00178-00

Mary Guerrero rodriguez <mary.guerrero@juridicaribe.com>

Vie 26/08/2022 04:57 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: lujobet@hotmail.com <lujobet@hotmail.com>

 8 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DEMANDA RAD. 13836318900120200017800.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD. 13836318900120200017800.pdf; certificado Seguros Comerciales Bolivar julio2022.pdf; PODER PABLO ANDRES ENCIZO ROJAS.pdf; poliza wft889.pdf; PODER MOTORIZADOS EXPRESS.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL MOTORIZADOS EXPRESS SAS.pdf; CROQUIS LEGIBLE.pdf;

Cartagena de Indias, agosto de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO

E. S. D.

Ref.:

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Edit Isabel Corena Perez y Otros

Demandado: Pablo Andrés Encizo Rojas, Motorizados Express S.A.S Y Otro

Radicado: 13-836-31-89-001-2020-00178-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada especial del señor PABLO ANDRES ENCIZO ROJAS y de la empresa MOTORIZADOS EXPRESS S.A.S, demandados dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito ejercer derecho de defensa y procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora EDIT ISABEL CORENA PEREZ Y OTROS dentro del término legalmente establecido para ello, lo cual paso a realizar de la siguiente manera.

Para su conocimiento anexo los siguientes documentos en formato PDF, para un total de 66 folios:

- Contestación demanda (24 folios)
- Llamamiento en garantía a Seguros Comerciales Bolívar SA (3 folios)
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar SA (12 folios)
- Copia de la póliza de automóviles No. 1589574362601 (6 folios)
- Poder a nombre de Pablo Andrés Encizo Rojas (4 folios)
- Poder a nombre de Motorizados Express SAS (2 folios)

- Certificado de existencia y representación legal de Motorizados Express SAS (12 folios)
- Copia informe de tránsito legible (3 folios)

NOTA: Se deja constancia que el presente correo se envía con copia junto con los anexos a las demás partes.

De otra parte, ratifico que para efectos del trámite de lo que se resuelva en el presente proceso, el canal de comunicación para efectos de las notificaciones dentro del presente proceso, es el siguiente correo electrónico: **mary.guerrero@juridicaribe.com**

De otra parte, suministramos las siguientes líneas de teléfonos celulares, aclarando que las mismas no deben ser tenidas como canales de comunicaciones para efectos de notificaciones de providencias judiciales, sino solo para efectos de contacto telefónico por parte del despacho: 3174015055 - 3002772071.

De usted,

MARY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ
C.C. 1.047.450.519 de Cartagena
T.P. 288.861 del C. S. de la J.

 <http://juridicaribe.com/m/juridicaribe.png>

Mary Guerrero Rodríguez

Abogada

 <http://juridicaribe.com/m/telefono.png>(57) 3174015055

(57)(5) 6687520 - 6602814

 <http://juridicaribe.com/m/zona.png> Cartagena, Centro Sector La Matuna,
Calle 32A No. 8A-50 Edificio Concasa Oficina 403

 <http://juridicaribe.com/m/correo.png> mary.guerrero@juridicaribe.com

www.juridicaribe.com

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

Cartagena de Indias, agosto de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO
E. S. D.

Ref.:

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Edit Isabel Corena Perez y Otros

Demandado: Pablo Andrés Encizo Rojas, Motorizados Express S.A.S Y Otro

Radicado: 13-836-31-89-001-2020-00178-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada especial del señor PABLO ANDRES ENCIZO ROJAS y de la empresa MOTORIZADOS EXPRESS S.A.S, demandados dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito ejercer derecho de defensa y procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora EDIT ISABEL CORENA PEREZ Y OTROS dentro del término legalmente establecido para ello, lo cual paso a realizar de la siguiente manera.

I. IDENTIFICACION Y UBICACION DE LOS DEMANDADOS

PABLO ANDRES ENCIZO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.290.508 y de la empresa MOTORIZADOS EXPRESS S.A.S representada legalmente por el señor JOSÉ SAUL CANELO e identificada con NIT No. 830.012.843-5, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, carrera 80B No. 24C-15, oficina 201. Indicamos que para efectos de las notificaciones que se surtan al interior del presente proceso, reciben notificaciones a la dirección ubicada en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Sector La Matuna, Edificio Concasa, Oficina 403 y Correo electrónico: notificaciones@juridicaribe.com -
mary.guerrero@juridicaribe.com

1



II. IDENTIFICACION Y UBICACION DEL APODERADO

Actúa en calidad de apoderada de los demandados, MARY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.047.450.519 de Cartagena y T.P. N° 288.861 del C.S.J., domiciliada en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Sector La Matuna, Edificio Concasa, Oficina 403 y Correo electrónico: notificaciones@juridicaribe.com - mary.guerrero@juridicaribe.com

III. ACLARACIÓN PREVIA

Indicamos al Despacho, que la presente contestación de demanda, se presenta dentro del término legal establecido para ello, siendo la oportunidad poner de presente al Despacho, que los señores PABLO ANDRES ENCIZO ROJAS y de la empresa MOTORIZADOS EXPRESS S.A.S no recibieron citación ni traslado por parte del apoderado demandante ni del Despacho de la existencia del presente proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto lo referente a la ocurrencia del accidente de tránsito el día 26 de julio de 2018, sin embargo, se aclara que, según informe de accidente de tránsito, la motocicleta de placas IYB83C, se desplazaba sentido San Onofre - Cartagena.

SEGUNDO: Al contener varias afirmaciones, nos referiremos de la siguiente manera:

- Es cierto que en el carril contrario al de la motocicleta IYB83C se desplazaba el señor PABLO ANDRES ENCIZO, quien conducía el vehículo de placas WFT889.
- No es cierto y rechazamos de plano, que el señor PABLO ANDRES ENCIZO, hubiera invadido el carril donde se desplazaba la motocicleta de placas IYB83C. Se aclara que según informe de accidente de tránsito el vehículo 2 de placas IYB83C, fue el codificado con la hipótesis 104 “adelantar invadiendo carril de sentido contrario” en la ocurrencia del accidente.



TERCERO: Es cierto que a causa del accidente perdió la vida el señor MARIO AVILEZ CORENA (q.e.p.d.), no obstante, se aclara que la causa del accidente obedeció a la imprudencia de la hoy víctima fatal al invadir el carril del sentido contrario, tal y como consta en el informe de accidente de tránsito el vehículo 2 de placas IYB83C, fue el codificado con la hipótesis 104 “adelantar invadiendo carril de sentido contrario” en la ocurrencia del accidente.

CUARTO: Al contener varias afirmaciones, nos referiremos de la siguiente manera:

- Es cierto que la vía donde se desplazaban los vehículos de placas IYB83C y el rodante de placas WFT889 era de doble sentido.
- No es cierto y rechazamos de plano, la manifestación que hace el apoderado demandante, pues es claro según se desprende, incluso, de las mismas pruebas aportadas por la parte demandante que la responsabilidad del accidente estuvo en cabeza del señor MARIO AVILEZ CORENA (q.e.p.d.) tal y como consta en el informe de accidente de tránsito, en el que se estableció por el agente de tránsito que el vehículo 2 de placas IYB83C, fue codificado con la hipótesis 104 “adelantar invadiendo carril de sentido contrario” en la ocurrencia del accidente.

QUINTO: No nos constan las manifestaciones subjetivas que realizan los señores que se relacionan en este hecho, lo cierto es que de las pruebas documentales que reposan en el proceso, es clara la responsabilidad de la víctima, señor MARIO AVILEZ CORENA (q.e.p.d.) al ser este quien invadió el carril por donde transitaba el vehículo de placas WFT889, conducido por mi cliente, señor PABLO ANDRÉZ ENCIZO ROJAS.

SEXTO: Es cierto, sin embargo, se aclara al Despacho que el proceso se encuentra en etapa de indagación y a la fecha ningún familiar de la víctima fatal ha hecho presencia a las audiencias que se han realizado.

SÉPTIMO: Parcialmente cierto, y se aclara que, mis clientes, inmediatamente ocurrió el accidente, han hecho presencia y atendido todas las audiencias y requerimientos de Fiscalía, asimismo dieron aviso de siniestro a su compañía de seguros y a la fecha, no se ha procedido con un acercamiento, teniendo en cuenta que la ocurrencia del accidente obedeció a la irresponsabilidad de la misma víctima y no de mis clientes, tal y como se explicará en el desarrollo de la presente contestación.



OCTAVO: Las manifestaciones del apoderado demandante no nos constan, pues se trata de circunstancias subjetivas de la parte demandante ajenas al conocimiento de mis representados, en conclusión, deben ser probadas.

NOVENO: Las manifestaciones del apoderado demandante no nos constan, pues se trata de circunstancias subjetivas de la parte demandante ajenas al conocimiento de mis representados, en conclusión, deben ser probadas.

DÉCIMO: Al contener varias afirmaciones, nos referiremos de la siguiente manera:

- Es cierto que el accidente ocurrió en fecha 26 de julio de 2018 y que el señor MARIO AVILEZ CORENA (q.e.p.d.) perdió la vida.
- No es cierto que la causa del accidente haya sido atribuida a mi cliente, al respecto se aclara al Despacho que, según el informe de accidente de tránsito, se estableció por el agente de tránsito que el vehículo 2 de placas IYB83C, conducido por el señor MARIO AVILEZ CORENA (q.e.p.d.), fue codificado con la hipótesis 104 “adelantar invadiendo carril de sentido contrario” en la ocurrencia del accidente.
- No nos constan los perjuicios de cualquier índole que hayan podido padecer los familiares del señor MARIO AVILEZ CORENA (q.e.p.d.), pues corresponden a manifestaciones subjetivas que deberán ser probadas.

DÉCIMO PRIMERO: No nos consta lo narrado en este numeral, en consecuencia, debe probarse.

V. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Nos oponemos expresamente al reconocimiento de esta pretensión debido a que no es viable declarar la responsabilidad de ninguno de los demandados, al no existir fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos para declararlos responsables, en ese sentido nos adelantamos a afirmar que el siniestro tuvo lugar por la imprudencia del conductor del vehículo de placas IYB83C, quien invade el carril y colisiona de frente con el vehículo de placas WFT889.



JURIDICARIBE

2. Nos oponemos expresamente al reconocimiento y pago de perjuicios en favor de los demandantes debido a que no es viable declarar la responsabilidad de ninguno de los demandados. Lo anterior tiene su sustento en que es el conductor del vehículo de placas IYB83C fue quien invade el carril y colisiona de frente con el vehículo de placas WFT889, siendo esta la causal de la ocurrencia del siniestro:
 - En lo que respecta al lucro cesante solicitado este ha sido tasado desconociendo las circunstancias reales que envuelven el hecho que hoy se investiga y por supuesto los parámetros jurisprudenciales para su tasación.
 - En lo que tiene que ver con el daño moral, estos han sido tasados sobrepasando los límites jurisprudenciales establecidos.
 - En lo que respecta a la reparación del daño emergente solicitado, este ha sido tasado sin el lleno de los requisitos para ello, y sin pruebas fácticas de su tasación.
3. Nos oponemos a la petición de indexación de los valores e intereses solicitados por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad a los demandados.
4. Nos oponemos a la petición de condena en costas y agencias en derecho, comoquiera que, al no existir responsabilidad comprobada, directa ni objetiva es improcedente una condena en contra de mi representada. Solicitamos se condene en costas a la parte demandante.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WFT889 – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de la Corte Suprema de Justicia como actividad peligrosa, o sea,



aquella que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, por tal motivo cuenta con una reglamentación especial contenida en la Ley 769 de 2002 conocida como Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Admitida la responsabilidad civil como la obligación de indemnizar un daño, lesión de un derecho, interés o valor tutelado por el ordenamiento, en tratándose de una actividad peligrosa, para su constitución es menester acreditarla con el detrimento y la relación de causalidad. En tales hipótesis, para exonerarse al sujeto a quien se imputa el daño, debe probar una causa extraña exclusiva por caso fortuito o fuerza mayor, intervención de la víctima o de un tercero.

Así las cosas, a renglón seguido llevaremos a cabo un análisis fáctico y probatorio que nos permitirá destacar algunos elementos necesarios para determinar que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente recae en cabeza del señor MARIO AVILEZ CORENA (Q.E.P.D) quien conducía el vehículo de placas IYB83C, configurándose así una **culpa exclusiva de la víctima**, para tales fines destacamos las siguientes premisas:

- El día 26 de julio de 2018, aproximadamente a las 14:00 horas la motocicleta de placas IYB83C se dirigía sentido San Onofre – Cartagena.
- El vehículo de placas WFT889 conducía en sentido Cartagena – San Onofre.
- El mencionado vehículo de placas WFT889 se encontraba en su carril, a la velocidad permitida, cuando de repente la motocicleta de placas IYB83C invade el carril contrario y colisiona de frente con el vehículo de placas WFT889.
- En el hecho, se hizo presente agente de tránsito, el cual levantó informe de accidente e indicó las causas del accidente, codificando al conductor del vehículo de placas IYB83C con la hipótesis 104 “adelantar invadiendo carril de sentido contrario”. Veamos:



HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
CONDUCTOR	VH 02 104	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA	ESPECIFICAR (CUAL?):		

- En virtud de lo anterior encontramos que fue el actuar imprudente del conductor del vehículo de placas IYB83C que originó la ocurrencia del accidente de tránsito que acabó con su vida.

Así las cosas, el comportamiento imprudente del señor MARIO AVILEZ CORENA (Q.E.P.D.), fue el que lamentablemente tuvo como resultado la ocurrencia del accidente que le causó su propia muerte, pues hizo una maniobra de adelantamiento e invadió el carril contrario, chocando de frente con el vehículo de placas WFT889.

Con todo, tenemos que de las pruebas que obran en el expediente lo que se observa es que el señor MARIO AVILEZ CORENA (Q.E.P.D.) fue irresponsable al momento de conducir, siendo su maniobra peligrosa notoria, como la de adelantar e invadir el carril contrario, siendo imposible para el conductor del vehículo de placas WFT889 evitar la ocurrencia del siniestro, pues fue la víctima fatal quien lo colisionó de frente.

De otra parte, respecto a la **culpa exclusiva de la víctima**, la doctrina jurisprudencial ha señalado:

“...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso”.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).



En concordancia con el aparte jurisprudencial antes transcrito, lo relevante en los casos como el que nos ocupa, es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño. Pues bien, en este caso, no es difícil imaginar que el conductor del vehículo de placas IYB83C con su actuar imprudente tuvo influencia exclusiva en el desenlace fatal de los hechos viéndose implicado el vehículo de placas WFT889 conducido por el señor PABLO ANDRÉS ENCIZO ROJAS, quien conducía bajo los límites de velocidad apropiados y respetaba las normas de tránsito.

De no ser por la invasión del carril contrario por parte del vehículo de placas IYB83C no se hubiera desplegado el lamentable resultado. No existe posibilidad que, sin desplegar esa acción por parte de la víctima, se haya producido dicho resultado. Se requirió de un actuar por parte de este, lo cual fue determinante para la ocurrencia del daño, configurándose una **culpa exclusiva de la víctima.**

Teniendo en cuenta lo anterior, vale aclarar que para el señor PABLO ANDRÉS ENCIZO ROJAS conductor del vehículo de placas WFT889 fue físicamente inevitable el accidente dado que fue colisionado de frente por la víctima fatal sin tener alternativas para evitar la ocurrencia del siniestro.

Por tanto, es necesario concluir que PABLO ANDRÉS ENCIZO ROJAS conductor del vehículo de placas WFT889, no es el responsable de la ocurrencia del suceso del 26 de julio de 2018, y por tanto deberá exonerarse a mis representados de las pretensiones que se discuten en el presente proceso.

2. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Cuando se pretende la declaratoria de la responsabilidad civil a cargo de una persona natural o jurídica, resulta indispensable la probanza de sus elementos constitutivos, los cuales son; 1. Hecho generador (conducta culposa u omisiva), 2. Daño y 3. Nexo causal entre este y aquel; Cuya carga probatoria recaerá sobre aquel que alegue haber sufrido un daño a consecuencia del actuar de otro.



Con respecto a este asunto, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en múltiples ocasiones, destacando la importancia de esta demostración. En sentencia del 17 de Julio de 2006 expuso que *“para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones.”*² Así mismo en sentencia de fecha 25 de Octubre de 1999 precisó que *“para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste”. Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a éste a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que éste se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”*³

En obediencia a lo anterior, resulta necesario analizar si en el caso Sub Examine se cumplen con todos los presupuestos establecidos para la declaratoria de la responsabilidad contemplada en el artículo 1092 del Código Civil, análisis que se desarrollara a continuación.

- Hecho generador.

Con respecto a este elemento, debe resaltarse que en el plenario obrante no data ninguna prueba legalmente obtenida que certifique que el vehículo de placas WFT889 de propiedad de MOTORIZADOS EXPRESS SAS haya ocasionado el siniestro ocurrido el 26 de julio de 2018. Ello como quiera que, en el informe policial de tránsito aportado, la hipótesis establecida

² Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015

³ Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ Referencia: Expediente No. 5012



por el agente policial es atribuida al conductor del vehículo de placas IYB83C por hacer una maniobra de adelantamiento e invadir el carril contrario, NO encontrándose en tal sentido probada la supuesta responsabilidad del vehículo WFT889, ya que no se evidencia conducta culposa o negligente de su parte, al no demostrar vulneración de las normas legales de tránsito, ni tampoco violación al deber objetivo de cuidado, por lo cual no es posible imputar responsabilidad al vehículo asegurado por mi apadrinada.

- Daño

En relación al daño, el máximo órgano judicial ha indicado que “*es entendido como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*. Precizando a su vez que “*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario.*”⁴

En concordancia con lo establecido por la Corte, resulta imprescindible no solo acreditar la existencia de un daño, sino que este a su vez haya surgido con ocasión a una conducta imputable a otro, en este debate tal y como se

⁴ Corte Suprema de Justicia M.P. Luis Armando Tolosa SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01



ha expuesto en precedencia, el hecho generador no se encuentra probado, si bien no existe duda con relación al accidente de tránsito sucedido el 26 de julio de 2018, en el que estuvieron involucrados los vehículos de placas IYB83C y WFT889, nada acredita que este ocurrió por una causa imputable al vehículo de propiedad de mis poderdantes y conducido por el señor PABLO ANDRÉS ENCIZO ROJAS, máxime si tenemos que quien fue codificado como responsable fue el vehículo conducido por la víctima fatal.

- Nexo de Causalidad.

“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad⁵. ”

En el caso de Marras figura como prueba reina el informe policial que certifica la ocurrencia de un accidente de tránsito, en el que además se establece como causa del accidente de tránsito, el actuar del conductor del vehículo de placas IYB83C al invadir el carril contrario, por lo que no puede resultar favorable lo pretendido por los demandantes.

3. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PERJUICIOS MORALES POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS

En concordancia a los argumentos esbozados en el acápite anterior, es improcedente el pago de perjuicio moral a favor de la demandante, toda vez que no se configuran los presupuestos contemplado por la Corte

⁵ Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Hector Patiño. Revista de Derecho Privado n°20 Enero- Junio 2011. P. 372.



Suprema de Justicia, la cual establece en sentencia del 16 de septiembre de 2011, exp.2005-00058, los elementos necesarios para que se conceda de manera favorable esta pretensión en asuntos de responsabilidad civil extracontractual, los cuales pasamos a revisar en el caso que nos ocupa:

- a) **Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica:** En el presente caso, la conducta humana antijurídica fue la de la víctima fatal, quien por su irresponsabilidad, imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado invadió el carril contrario ocasionando el accidente donde perdió la vida.
- b) **Un daño o perjuicio:** El daño ocasionado fue la muerte del señor MARIO AVILEZ CORENA (Q.E.P.D) la cual no puede ser atribuible a los demandados, por todo lo que hasta el momento ha sido planteado.
- c) **Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación:** No existe relación de causalidad entre la conducta desplegada por el señor PABLO ANDRÉS ENCIZO ROJAS, quien conducía el vehículo de placas WFT889, de propiedad de la empresa MOTORIZADOS EXPRESS SAS y la muerte del señor MARIO AVILEZ CORENA (Q.E.P.D) como quiera que la causa del siniestro es atribuible en su totalidad a la víctima.
- d) **Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad:** No existe ningún factor, ni elemento de convicción que logre demostrar que la responsabilidad de los hechos materia del presente litigio recae en cabeza del señor PABLO ANDRÉS ENCIZO ROJAS para que pueda ser llamada a prosperar una condena en contra de los demandados.

De otra parte, también señala la misma corporación que *“el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera,*



justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”.

Por lo anterior, resulta improcedente el reconocimiento de perjuicio moral alguno a favor de los demandantes pues no existe ningún elemento de convicción que acredite que los demandantes sean merecedores de recibir una reparación con ocasión al fallecimiento del señor MARIO AVILEZ CORENA (Q.E.P.D), teniendo en cuenta que el daño sufrido fue causado por el actuar de la misma víctima, y por tanto, este no es imputable a la responsabilidad del conductor, de los propietarios, empresa de transporte ni de la entidad aseguradora.

Ahora bien, en el eventual caso que el juez considere que los demandantes si son acreedores de este perjuicio, es importante precisar que la simple solicitud de indemnización a raíz del accidente de tránsito en cita, no implican un reconocimiento inmediato las sumas de dinero pretendidas pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto.

Así lo dejan ver los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales cabe destacar la *sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.*

“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento,



hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado”.

Como se observa, la existencia de perjuicios, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales, presuponen la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo, su reparación no opera de forma automática, pues con objeto de su tasación deben los afectados acreditar tales circunstancias (sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

Así pues, se convierte en una labor impropia para el fallador, conceder una indemnización bajo los montos pretendidos, sin contar con los suficientes elementos de juicio para su cuantificación, situación que se presenta en el caso objeto de estudio.

Por el cual nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión y en el evento de que haya lugar al pago, solicitamos, respetado señor juez, se liquide bajo los parámetros de la proporcionalidad del daño efectivamente causado a los demandantes, y aplicando el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia para estos casos, verbigracia.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De la mano de la pretendida declaratoria de responsabilidad en contra de la compañía que represento, está la adecuada tasación de los daños presuntamente sufridos por los demandantes.

Para la reclamación por concepto de daños o perjuicios sufridos se requiere en principio de la acreditación del mismo mediante su existencia material y de otra parte su equivalente monetario.

Para probar tales aspectos se debe acudir a la presencia física de elementos objetivos y a métodos seguros de convicción para establecer el valor de esos perjuicios. Así pues, el valor del perjuicio sufrido debe ser acreditado mediante pruebas que constituyan mecanismos adecuados de



convicción que compense la totalidad de los perjuicios eventualmente causados, tanto pasados como futuros.

En el caso que nos ocupa, la carga de la demostración de los perjuicios le compete a quien ostente la calidad de víctima, los demandantes en el presente caso, situación que es desconocida por parte del actor, al realizar una indebida y excesiva tasación de los daños presuntamente sufridos, sin acreditar o probar en forma objetiva y por los medios legales e idóneos para ello.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206 del C.G.P. quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, como en el caso sub judice, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, como quiera que ese es el único fin del juramento estimatorio, hacer prueba del monto de los conceptos reclamados para evitar excesos en la tasación de los mismos, tal como sucede en el caso objeto de estudio.

En el presente proceso, los actores solicitan el reconocimiento total por los presuntos daños en cuantía total de \$211.582.733, discriminados como a continuación se expondrá y de los cuales haremos referencia, así:

- **LUCRO CESANTE:** Para su cuantificación se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias⁶.

En el caso que nos ocupa, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos para el cálculo del lucro cesante, tales como:

- a) Periodo indemnizable: Para establecer este periodo se debe tomar en consideración:
 - i. La edad de los reclamantes (*tomando en consideración la expectativa de vida que sea menor*),

⁶ ISAZA POSSE MARÍA CRISTINA, De la Cuantificación del Daño, manual teórico – práctico, cuarta edición, editorial Temis, Páginas 29 - 43



JURIDICARIBE

- ii. Género de los reclamantes *(tomando en consideración que la expectativa de vida es diferente según se trate de hombres o de mujeres),*
- iii. Condición de víctima de los reclamantes *(tomando en consideración si son personas válidas o inválidas),*
- iv. Periodo de dependencia económica *(esta debe estar debidamente acreditada como factor determinante para establecer la duración del periodo indemnizable, tomando en consideración que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para el reclamante y la expectativa de vida de los reclamantes),*
- v. No se toma el salario de la fecha de presentación de la demanda, se toma el salario vigente para la fecha en que se produjo el daño, que debe actualizarse a la fecha de la liquidación; si el valor actualizado es inferior al salario mínimo legal vigente para ésta última fecha se toma este valor.
- vi. El período de la indemnización se calcula con fundamento en la condición de cada damnificado, en su edad y en la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera, vigente a la fecha del hecho dañino, según el caso.
- vii. Si es cónyuge del occiso *(se reconoce en forma vitalicia).*
- viii. Si es hijo (a) *(se calcula el periodo de indemnización hasta los 18 años).*

b) Ingresos de la víctima: El ingreso de la víctima es factor determinante para calcular el lucro cesante.

En el caso objeto de estudio, pretenden los demandantes las siguientes sumas y por lo siguientes conceptos, sea lo primero manifestar nuestra objeción frente a la liquidación por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro que pretenden los demandantes en su libelo, por las razones expuestas en las anteriores excepciones. No obstante, en el evento



de que haya lugar al pago por este concepto a cargo de mi representada y a favor del demandante, solicitamos señor juez que se liquide tal situación con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, como quiera que no obra prueba en la demanda del ingreso base de cotización del señor MARIO AVILEZ CORENA (Q.E.P.D) al sistema de seguridad social para la fecha de ocurrencia del presunto accidente de tránsito que dé certeza jurídica y fáctica del monto de los ingresos pretendidos y que en todo caso, se deberá descontar el porcentaje por concepto de gastos personales.

Con base en lo anterior, podemos concluir que, para la fecha de ocurrencia del accidente, el señor MARIO AVILEZ CORENA (Q.E.P.D) no se encontraba laborando, no generaba ingresos, luego entonces, ante una sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta el Salario Mínimo Mensual Vigente y no otro ingreso base de cotización.

Al respecto el Consejo de Estado se pronunció así:

“De lo expresado atrás se concluye que, para que se dé una verdadera y justa reparación del daño causado, la indemnización debe ser plena y tasada de acuerdo con la capacidad productiva de la víctima, máxime cuando esta ha variado históricamente. Por ello, el criterio para determinar la base de la liquidación no puede ser siempre el salario actual, sino que de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso, deben tenerse en cuenta otros factores, los cuales pueden llevar al fallador a aplicar otros criterios como podrían ser el promedio histórico de ingresos, los ingresos de una posición eventual, o el de salario mínimo, etc.”⁷

Finalmente, y en el evento de prosperar la pretensión por concepto de lucro cesante deberá el juzgador tener en cuenta lo siguiente:

- 1) **Lucro cesante consolidado:** Para la valoración de esta pretensión se deberá tener en cuenta las sumas periódicas dejadas de percibir desde el momento en que ocurre el daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación y el pago de la indemnización.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 19 de mayo de 1998, expediente S-735, Consejero Ponente: Julio Correa Restrepo.



Para mayor ilustración al fallador, nos permitimos realizar la operación que a nuestro juicio si es acorde con los preceptos establecidos por la Corte y que debió utilizar el demandante al realizar la liquidación⁸:

$$Ra = Rh \frac{\text{IPC final (fecha liquidación)}}{\text{IPC inicial (fecha erogación)}}$$

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

Rh = Renta histórica
Ra = Renta actualizada
n = Período indemnizable
i = 0,004867 (interés mensual)
IPC = Índice de Precios al Consumidor

- 2) **Lucro cesante futuro:** Para la valoración de esta pretensión se deberá tener en cuenta la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del periodo indemnizable, la cual, de acuerdo a los anexos de la demanda, resulta incierto su cálculo por incertidumbre de ganancias frustradas.

Para mayor ilustración al fallador, nos permitimos realizar la operación que a nuestro juicio si es acorde con los preceptos establecidos por la Corte y que debió utilizar el demandante al realizar la liquidación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)



Donde:

Ra = Renta actualizada
n = Período indemnizable
i = 0,004867 (interés mensual)

Sobre la materia, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado:

“...la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido”.⁹

DAÑO EMERGENTE: Respecto al daño emergente, dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968:

“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; de manera tal que se debe entender como daño emergente ese daño que sustrae del patrimonio del afectado el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso”.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, casación civil, sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921; casación civil, sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; casación civil, sentencia de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01.



Así pues, tomando como base el anterior aparte jurisprudencial, el daño emergente consiste en el menoscabo acaecido por el afectado en su patrimonio, como consecuencia de desembolsos de dinero realizados, ya sea de manera inmediata o futura, por ocasión a un daño efectuado.

En la demanda se solicita el resarcimiento de los perjuicios materiales que se logren probar, sin embargo, lo cierto es que en el presente asunto no existen fundamente fácticos ni jurídicos que permita endilgar responsabilidad a ninguno de los demandados.

5. INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS SON INCOMPATIBLES

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita la indexación de los valores y además solicita reconocimiento de intereses, no obstante, olvida el apoderado demandante que la indexación y los intereses moratorios son excluyentes, incompatibles, de manera que aplicar uno hace imposible aplicar el otro, pues cada concepto tiene un origen distinto y una finalidad distinta, razón por la cual esta pretensión deberá ser desestimada.

SUBSIDIARIAS:

6. CONCURRENCIA DE CULPAS – CONCAUSA DE LA VICTIMA.

Planteamos esta excepción de manera subsidiaria a la anterior, para el evento en que el señor Juez, a pesar de los argumentos esbozados precedentemente, estime que la conducta del señor MARIO AVILEZ CORENA (Q.E.P.D.) no ostenta las condiciones necesarias para romper el nexo causal entre la actividad desarrollada por el conductor del vehículo de placas WFT889 y el deceso de aquel.

El artículo 2357 del Código Civil establece que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. Esta institución ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:



*“La Corporación tiene dicho que la responsabilidad civil atribuible al demandado puede atenuarse cuando, amén de su comportamiento, **“confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado”** (sentencia 069 de 6 de abril de 2001, exp.#6690).*

*“de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, **habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, ...)¹⁰*

En jurisprudencia el Consejo de Estado en sentencia N° 76001233100019990009601 (24445) de julio 11 de 2012 con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, recordó que el fenómeno de la concausa se presenta cuando el comportamiento de la víctima contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, lo que habilita al juzgador a reducir el monto de la indemnización.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 13 de 2008. Magistrado Ponente: CESAR JULIO VALENCIA COPETE.



Esa parte del perjuicio, explicó, no deviene antijurídico, por lo que no puede imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

El alto Tribunal recordó en la mencionada sentencia que la reducción del daño resarcible responde a una razón de ser específica, pues la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño. Por lo tanto, no podía imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

En consecuencia, en caso de que se establezca a lo largo del proceso algún grado de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas WFT889, debe ser consecuente el juzgador con que existe otro sujeto causante del daño, esto es, el señor MARIO AVILEZ CORENA (Q.E.P.D) por cuanto su conducta contribuyó a la producción del accidente, tal como fue señalado en los argumentos expuestos en las líneas anteriores.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito se declare toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de probar los fundamentos del pronunciamiento sobre los hechos, pretensiones y las excepciones propuestas, nos permitimos citar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Solicito que se tenga como prueba los documentos obrantes dentro del expediente.
- Poder a nombre del señor Pablo Andres Encizo Rojas.



- Poder a nombre de Motorizados Express SAS.
- Certificado de existencia y representación legal de Motorizados Express SAS.
- Copia legible del Informe de accidente de tránsito.

Interrogatorios Solicitados:

- Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formularemos referente al siniestro del asunto. Los demandantes pueden ser ubicados en la dirección señalada en el libelo de la demanda o a través de su apoderado judicial.

Testimoniales:

Solicitamos se cite ante su despacho al patrullero:

- SI. ALBERTO JOSÉ PACHECO NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.077.674, actuando como subintendente de la Policía Nacional adscrito a la dirección de Tránsito y Transporte, quien suscribió el Informe de Accidente de Tránsito en fecha 26 de julio de 2018.

El subintendente ALBERTO JOSÉ PACHECO NÚÑEZ, puede ser citado en las instalaciones de la Policía Nacional seccional de tránsito de Bolívar o al teléfono celular 3223072299. Lo anterior con el fin de que declare sobre los hechos objetos del presente proceso.

Prueba Pericial:

Su señoría, de conformidad con lo consagrado el artículo 227 del Código General del Proceso, informamos a su Despacho que pretendemos valernos de un dictamen pericial, razón por la cual solicitamos un término adicional para aportarlo al proceso dentro del término que su señoría conceda.

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial



JURIDICARIBE

deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

VIII. NOTIFICACIONES.

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la ciudad de Cartagena, barrio Centro, Sector La Matuna, Edificio Concasa, Oficina 403 y correo electrónico mary.guerrero@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com

De usted,

MARY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ
C.C. N° 1.047.450.519 de Cartagena
T.P. N° 288.861 del C. S. de la Jud.

CONTESTACION DE DEMANDA 13836-3189-001-2020-00178-00

Dilson Javier Ramirez del Toro <dilson_ramirez@hotmail.com>

Mié 10/08/2022 02:43 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lujobet@hotmail.com <lujobet@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA 2020-00178.pdf; Consulta Ciudadano - RUNT (20).pdf; Cheque 0139323 17-10-2018.pdf; Cheque 0138416 24-08-2018.pdf;

Señor-Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

TURBACO-BOLIVAR

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDITH VORENA PEREZ Y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

RADICADO: 13836-3189-001-2020-00178-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

En cumplimiento a las previsiones establecidas en la Ley 2213 del 2022 y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura me permito adjuntar contestación de demanda y sus anexos. -

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO

Abogado

Especialista en Seguros y Responsabilidad-Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Gerente DILSEGUROS SAS.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señor-Juez
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR
E. S. D.

=====

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRUAL
DEMANDANTE: EDITH CORENA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACION:13836-3189-001-2020-00178-00
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Ante usted se presenta **DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO**, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional N° 155.666 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía N°73.184.509 de Cartagena, obrando en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de recorrer el traslado de la demandante de la referencia, iniciado en contra de la compañía que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto, conforme se observa en los anexos de la demanda.
2. Es un hecho compuesto al que me permito señalar:
 - i) Es cierto que el señor PABLO ENCIZO conducía el vehículo de placas WTF-889 de las características relacionadas.
 - ii) No me constan, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
3. Es un hecho compuesto al que me permito señalar:
 - i) Es cierto el fallecimiento del señor MARIO AVILES
 - ii) No me consta, las condiciones de la motocicleta antes de la ocurrencia del accidente.
4. No me constan, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además lo señalado en este hecho deberá ser materia de prueba.
5. No me consta, esto corresponde a una manifestación del apoderado de la demandante que deberá ser probada.
6. No me consta, mi representada no hace parte de la investigación penal.

7. No me consta, esto corresponde a una manifestación del apoderado de la demandante que deberá ser probada.
8. No me consta, esto corresponde a una manifestación del apoderado de la demandante que deberá ser probada.
9. No me consta, esto corresponde a una manifestación del apoderado de la demandante que deberá ser probada.
10. No me consta, esto corresponde a una manifestación del apoderado de la demandante que deberá ser probada.
11. No me consta, esto corresponde a una manifestación del apoderado de la demandante que deberá ser probada.

II.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo, ya que mi representada no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos, a toda pretensión formulada en contra de la sociedad que apodero sobre la póliza Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) N.37852668, mediante la cual se ampara al vehículo de placa WTF-889 puesto que al tratarse de un accidente en el cuál se reclaman los perjuicios ocasionados por la muerte del señor MARIO JOSE AVILES (Q.E.P.D), la misma estaría circunscrita a la esfera de la responsabilidad civil extracontractual y no podría entenderse comprendida dentro de los amparos de un SOAT, , motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada a efectuar indemnización alguna por cuenta de póliza SOAT, por inexistencia de cobertura.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo, ya que mi representada no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo, ya que mi representada no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

III.- EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

De acuerdo a lo esgrimido en los hechos de la demanda, el día 26 de julio de 2018, el KM 65+100 via Sincerin- Gambote, ocurrió un accidente de tránsito, en el cual se vio involucrado el vehículo IYB-83C y WTF-889 y falleció el señor MARIO JOSE AVILES (Q.E.P.D). En razón de este hecho el demandante, en su calidad de víctima, promueve demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra del propietario y empresa afiliadora del Vehículo de placas WTF-889, así mismo se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, se procedió a verificar si el vehículo WTF-889, se encontraban asegurados por alguna póliza de responsabilidad civil extracontractual, estableciéndose que para la época del accidente el vehículo WTF-889, no se encontraba asegurado en SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón de ello, mi representada no está llamada a responder puesto que no expidió ninguna póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se asegurara el vehículo de placa WTF-889.

Por lo tanto, no existe contrato de seguro que imponga a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la obligación contractual de efectuar pago indemnizatorio alguno. Por inexistencia del contrato de seguro.

Ahora bien, es importante aclarar al despacho que para el vehículo de placas WTF-889 fue tomada la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT N. AT- 37852668, la cual no cubre los perjuicios aquí reclamados.

Con fundamento en lo anterior, por economía procesal solicito a su Despacho se ordene la desvinculación de la aseguradora que represento del proceso referenciado, por inexistencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual para el vehículo de placas WTF-889.

2. CONCURRENCIA DE VEHICULOS

En virtud a que la única póliza existente para la época de los hechos que ampara el vehículo de placas WTF-889 y expedida por mi representada, es una póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito, se debe tener en cuenta lo señalado en el Decreto 780 de 2016 art. **2.6.1.4.4.1** ,” ***En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado (Subrayado fuera de texto) . En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.***” razón por la cual se evidencia que no le asiste a la actora derecho alguno en contra de Seguros del Estado S.A, como quiera que el demandante era ocupante



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

de la motocicleta de placas IYB-83C y conforme al artículo anteriormente transcrito la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito tomada con la compañía Previsora de seguros N. 37852668, que amparaba esta motocicleta es la que se debía afectar para el pago de los gastos médicos, indemnización por muerte y auxilio funerario y demás amparos cubiertos por esta póliza y conforme a la ley, la cual fue la que efectivamente y hasta el monto de las coberturas legales realizó los pagos por el amparo de muerte y auxilio funerario.

Razón por la cual no puede ser condenado Seguros del Estado S.A, al pago de una obligación por la cual no está llamada a responder.

3.PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEL AMPARO DE MUERTE Y AUXILIO FUNERARIO POR LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) AT- 37852668 DEL VEHICULO IYB-83C

Como también se señaló la póliza SOAT del vehículo que iba ocupando la víctima, es decir el vehículo IYB-83C, fue tomada con mi poderdante, sin embargo, es importante señalar que para pretender el pago de este amparo se deben cumplir con los requisitos del artículo el Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.14 “La reclamación por muerte y gastos funerarios deberá presentarse en el siguiente término:

a). Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha de fallecimiento de la víctima que se señala en su Registro Civil de Defunción;

b). Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.”

Observando los anexos de esta contestación se evidencia que a la señora ANGELICA MARIA MERCADO HOYOS en calidad de representante legal de MARIA JOSE AVILES se le realizó el pago correspondiente a este amparo por 750 salarios mínimos legales diarios vigentes para la época del accidente, por un valor de \$17.236.350, mediante dos cheques uno por valor de \$9.765.525 y otro por valor de \$9.765.525, por lo que no puede pretender el pago de un mismo amparo dos veces.

Es importante señalar al despacho que este amparo conforme el Decreto 780 de 2016, debe ser pagado a la conyuge o compañera permanente en un 50% y a los hijos en un 50%, en caso de no existir uno u otro se pagara el 100% a los hijos o al cónyuge.

Conforme a lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

4. RIESGOS NO ASUMIDOS POR LA POLIZA SOAT.

Es importante dejar en claro que las condiciones generales de la póliza de SOAT que pretende ser afectada con el siniestro que nos ocupa, se encuentran debidamente regladas por el decreto 056 de 2015 y 780 de 2016, y en las mismas encontrará que no se contempla la indemnización del daño moral así como tampoco los daños de la vida en relación, ni el lucro cesante, esto último de acuerdo con el contenido del Art. 1088 del código de comercio el cual establece que este concepto debe ser objeto de un acuerdo expreso, ***“ la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo previo...”***.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el lucro cesante, el daño emergente, y el daño moral no son amparos cubiertos por póliza SOAT, legalmente no podemos ser obligados a pago alguno en cuanto a estos aspectos, en atención a que el tomador de la póliza conoce y acepta las condiciones generales de la misma, por ser una imposición de carácter legal.

De tal suerte que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto el demandante conoce el contenido de la póliza de SOAT por ser un decreto de conocimiento público.

5. NATURALEZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

El SOAT, es un seguro obligatorio establecido por la ley con un fin netamente social su objetivo es asegurar la atención médica, de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte.

El SOAT desde su génesis evidencia que surge con una finalidad de tipo social y solidario frente a las víctimas de accidentes de tránsito, por tal razón, se constituye de forma obligatoria la adquisición de éste seguro con el fin de garantizar una atención de tipo inmediato a las víctimas, ya que de esta depende su vida, salud e integridad personal, otra de las características esenciales del SOAT es la búsqueda de la cobertura inmediata por parte del centro asistencial a la víctima para lograr su atención eficaz.

Verbigracia de lo anterior se observa que la naturaleza del SOAT, no tiene como función la indemnización por daños y perjuicios materiales o morales causados a la víctima de un accidente de tránsito, sino que lo que pretende es la atención médica inmediata con miras a proteger la integridad física de las personas lesionadas en accidentes de tránsito o en caso de muerte la indemnización por muerte.

Es importante tener en cuenta que desde la creación de esta póliza se han establecido coberturas y límites para los amparos contenidos en la misma los cuales son de orden legal y no por disposición o acuerdo de las partes, por lo cual se deben tener en cuenta al momento de fallar.

Conforme a los hechos de la demanda y a las pretensiones esbozadas en la misma, se observa que lo que se pretende es una indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad esta que no se encuentra amparada por Seguros del Estado S.A, como quiera que no existe ninguna póliza que ampare dichos perjuicios tomada para ninguno de los vehículos involucrados y que estuviera vigente para la época de los hechos.

Por lo anterior es claro que la póliza de Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito (SOAT), no fue creada para la cobertura de los perjuicios aquí reclamados, por lo tanto, no es Seguros del Estado S.A, la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

6.-. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

La aseguradora mediante las pólizas de Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT N. 37852668, del automotor de placa WTF-889; vigente para la fecha del accidente, tiene los siguientes límites “Máximos” asegurados así:

A. MUERTE A UNA PERSONA Y AUXILIO FUNERARIO	750 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
B. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE	180 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
C. GASTOS MEDICOS	500 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.

De lo anterior vale la pena destacar que de acuerdo a las condiciones generales del seguro de daños corporales causado a personas en accidentes de tránsito (SOAT), contenidas dentro del decreto 056 de 2015 y 780 de 2016 las cuales son ley para las partes y que hacen parte integral del contrato de seguro, se definen de manera expresa las coberturas y amparos del mismo, no siendo este tipo de seguro el llamado a responder por una indemnización distinta a la plasmada en mencionado decreto.

Ahora bien, si es que el despacho remotamente considerara condenar a mi poderdante, se debe tener en cuenta lo señalado por el decreto 056 de 2015 Art.

27, 28 y 29 y DUR 780 de 2016, el cual fija taxativamente la indemnización por muerte y auxilio funerario, indica el número de salarios diarios a pagar que corresponde a 750 salarios diarios vigentes y que no corresponde a lo aquí pretendido.

Razón por la cual, en el evento de una remota sentencia condenatoria en contra de mi representada, los anteriores límites deberán ser tenidos en cuenta pues no podríamos ser obligados a un pago en exceso, para tal efecto es mi deber resaltar que las cifras allí mencionadas son días de salario.

Se debe tener en cuenta que los límites y amparos establecidos por el legislador para la póliza SOAT son de orden público y por tanto no se podrá ser condenado por sumas diferentes a las contempladas en los decretos anteriormente mencionados y mucho menos por amparos y montos no estipulados para este tipo de Seguro, como consecuencia de ellos no le es viable al fallador condenar a mi poderdante por sumas o aros distintos a los allí contemplados, menos aún condenar solidariamente al pago de unos Perjuicios que no se encuentran dentro de dichas coberturas.

Razón por la cual esta excepción esta llamada a prosperar.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Se debe precisar que en el régimen del SOAT previsto en las disposiciones legales que lo rigen no se consagra norma que regule en forma específica este asunto. Sin embargo, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico *"(...) en lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto"*.

La prescripción, entendida como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, de acuerdo a lo normado en el Art. 2512 del C.C, exige como requisito para tal efecto, solamente el transcurso del tiempo durante el cual se ha debido ejercitar dichas acciones (Art. 2535 del C.C), para el contrato que nos ocupa será el establecido en el Art. 1081 del Código de Comercio.

Respecto del momento en que empezaba a contar el término de prescripción en el seguro de accidentes de tránsito SOAT, la jurisprudencia ha acogido la teoría de la ocurrencia plasmada en el Art. 1131 ibídem, al considerar que este lapso comenzaba a computarse por la víctima frente al asegurador desde el momento en que se presentó el hecho que da base a la acción, en otras palabras la fecha del accidente y no como lo quiere hacer ver el actor desde la fecha que emitieron el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez, ya que entonces si se tuviera como cierta dicha apreciación la víctima podría esperar un tiempo indefinido para presentarse a la junta regional y de esta manera revivir un término

establecido por la ley, lo cual crearía inseguridad jurídica, por lo cual debe observar el juzgador que la víctima conocía plenamente que debía realizar la reclamación o iniciar el proceso judicial.

Lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia en sentencia de Casación 1998-04690-01, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, **“la existencia del doble régimen de prescripción” en la legislación mercantil, “no significa, ni habilita a quien la propone a que se acoja, según lo que le (sic) más le favorezca, a la ordinaria o la extraordinaria, pues la primera corre ‘desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro) al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna al precitado conocimiento’ (sentencia precitada), pensamiento que aplicado a la situación sub judice, pone de presente que para los demandantes el sistema aplicable es el de la prescripción ordinaria, pues en su condición de víctimas, la prescripción cuenta desde el día que tuvieron conocimiento del hecho que les causó perjuicio”.**

En conclusión, el término de dos años para la prescripción aludida en la norma antes citada, comienza a correr para la aseguradora desde el instante en que la víctima haya conocido o debido conocer el siniestro; según información plasmada en el escrito de demanda los hechos tuvieron ocurrencia el 26 de julio de 2018, fecha a partir de la cual debe comenzar a computarse el término para la prescripción sin que el beneficiario, hubiera instaurado acción judicial alguna en contra de mi representada, ya que la demanda se presentó el 20 de octubre de 2020, fecha para la cual ya había acaecido el fenómeno de la prescripción ordinaria.

Razón por la cual esta excepción debe prosperar.

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no estaría obligada a pagar ninguno de los perjuicios reclamados en la demanda, resaltándose que ni la ley ni los amparos establecidos para la póliza SOAT, estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas y las cuales para la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se encuentran taxativamente estipuladas en la ley, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

9. EXCEPCIÓN GENERICA.

Las que se configuren y que se puedan declarar de oficio.

10. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de parte

- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante. A fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Pantallazo página Runt de la póliza del vehículo de placas wtf-889 en la cual también se observa la vigencia de la póliza SOAT página <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>
- Copia los cheques mediante los cuales se realizó el pago de la indemnización por muerte y auxilio funerario.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

V.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- La demandante y su apoderado en el lugar indicado en la demanda y en el correo lujobet@hotmail.com.
- De los demás demandados se desconoce el correo electrónico.
- El suscrito apoderado dilson.ramirez@sercoas.com,
dilson_ramirez@hotmail.com

Para surtir el traslado del recurso, se ha remitido una copia del presente escrito al canal digital que reportó en la demanda el apoderado del extremo demandante, para recibir notificaciones judiciales, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022

Del (a) Señor (a),

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. N° 73184509 de Cartagena
T.P. N° 151.666 del C. S. J.